



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 19/04/2021 Y 19/04/2021

Fecha: 16/04/2021

23

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040145900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA LUZ CRUZ DE ARTUNDUAGA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION MINDEFENSA Y OTRO	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 15:09:22.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300520120020100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	TERESA MURCIA FORERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 15:12:08.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300520140024100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DEMETRIO BASTIDAS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 15:22:52.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300520160006100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUTH DIAZ SANCHEZ Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 15:32:18.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300520160006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIDA VICTORIA CORTES SOTO Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 15:33:50.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300520160006300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO BERMEO VARGAS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 15:35:56.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180019200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA INES CAPERA RODRIGUEZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 15:52:56.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300520180036600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA HELENA GOMEZ URUEÑA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 15:40:09.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300520180039100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MABEL ORTIZ PERDOMO	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 15:48:28.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300520190015600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA LUZ POLANCO RIVAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 15:58:40.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300520190022300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALCIDES TORRES VALBUENA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 16:03:18.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300520190036300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINALDO LOPEZ ORTIZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 16:08:14.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300520210006400	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	GERMAN ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 15:07:37.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALCIDES TORRES VALBUENA
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL —CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00223-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2. Sentencia Anticipada

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, la entidad demandada contestó la demanda oportunamente a través de memorial del 13 de diciembre de 2019¹, sin proponer excepciones previas. Si bien propuso la denominada "*prescripción de mesadas*", esta fue incluida en el acápite de excepciones de fondo formuladas, por lo que no se resolverá en este momento procesal.

Al respecto, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.²

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el aquí estudiado por el Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", **esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.**"³ (Negritas fuera del texto)*

En ese orden de ideas, al no estar establecido en esta incipiente instancia procesal aún si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el Despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de la sentencia.

2.2.1. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor y la contestación, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a la asignación de retiro incluyendo la doceava parte de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, y subsidio de alimentación, devengados durante el último año de prestación del servicio como Comisario de la Policía Nacional.

¹ Folio 48 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Sentencia C-662 de 2004.

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

2.2.2. Pruebas

Sin que, en la demanda, ni en la contestación se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁴ de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.3. Poderes

2.3.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Representante Judicial de la Caja de Retiro de la Policía Nacional —CASUR, a la abogada Marly Ximena Cortés Pascuas⁵, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

2.3.2. Sustitución

⁴ Folio 16 a 32 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Folio 54 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

De la sustitución de poder allegada con memorial del 2 de septiembre de 2019⁶, conferida por la doctora Carolina Martínez Ramírez a la abogada Gina Lorena Flórez Silva, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses del demandante.

Igualmente, frente a la sustitución de poder allegada por correo electrónico el 14 de enero de 2021, conferida por la doctora Gina Lorena Flórez Silva a la doctora Karin Paola Sánchez Palma⁷, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada "**PRESCRIPCIÓN**", formulada por la Caja de Retiro de la Policía Nacional —CASUR, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

⁶ Folio 41 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁷ Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **Marly Ximena Cortés Pascuas**, como apoderado de la entidad demandada Caja de Retiro de la Policía Nacional —CASUR, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a las abogadas **Gina Lorena Flórez Silva** y **Karin Paola Sánchez Palma**, para que actúen en representación de los intereses del demandante de acuerdo a los poderes de sustitución allegados, conforme a las facultades conferidas las sustituciones conferidas y aportadas de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897b36989c7e9d7b78964e5f1872e9393f310e3223358ca34df77ba7d6af892b**
Documento generado en 16/04/2021 03:17:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: REINALDO LÓPEZ ORTÍZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00363-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2. Sentencia Anticipada

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, la entidad demandada contestó la demanda oportunamente a través de correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2020, sin proponer excepciones previas. Si bien propuso la denominada "*prescripción*", esta fue incluida en el acápite de excepciones formuladas, por lo que no se resolverá en este momento procesal.

Al respecto, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.¹

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el aquí estudiado por el Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", **esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.**"² (Negrillas fuera del texto)*

En ese orden de ideas, al no estar establecido en esta incipiente instancia procesal aún si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el Despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de la sentencia.

2.2.1. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor y la contestación, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a la asignación de retiro incluyendo la doceava parte de la prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones devengados durante el último año de prestación del servicio militar.

¹ Sentencia C-662 de 2004.

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

2.2.2. Pruebas

Sin que, en la demanda, ni en la contestación se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda³ de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.3. Poderes

2.3.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el Director y Representante legal de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares —CREMIL, al abogado Ricardo Mauricio Barón Ramírez⁴, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

³ Folio 10 a 31 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folios 21 a 27 del Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada "**PRESCRIPCIÓN**", formulada por la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares —CREMIL, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **Ricardo Mauricio Barón Ramírez**, como apoderado de la entidad demandada Caja de Retiro de la Fuerzas Militares —CREMIL, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**210da2befaba2e25176df9b8858854684ef1187de532a6dc117f53bd4309
e303**

Documento generado en 16/04/2021 03:17:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: ANA LUZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-23-31-000-2004-01459-00

I.-ASUNTO:

Previo a dar inicio formal al Incidente de Desacato solicitado por la parte ejecutante, se deberá hacer seguimiento a la orden impartida en el auto interlocutorio proferido por este Despacho el pasado 24 de agosto de 2020, reiterado mediante auto interlocutorio del 12 de noviembre de 2020.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito¹, el apoderado de la parte actora solicita la apertura de incidente de sanción contra el gerente del BANCO BBVA, al señalar que: "*solicitarle que de acuerdo con lo acreditado en el expediente y estando suficientemente demostrado que el BANCO BBVA, no solamente ha recibido las órdenes cautelares y los requerimientos para el cumplimiento de esta, sino que ha dado respuestas evasivas, se proceda a dar apertura al incidente de sanción solicitado*".

III.- CONSIDERACIONES:

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001233100020040145900

En atención a la solicitud de apertura de incidente de sanción contra el gerente del **BANCO BBVA**, se ordenará **OFICIAR** a la señora **OLGA LUCIA CAÑÓN MORA**, identificada en legal forma con la C.C. No. 65.763.918 **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SUCURSAL NEIVA o quien haga sus veces**, para que en el término de dos **(02)** días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, **RINDA INFORME** sobre las gestiones realizadas por esa entidad, para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto interlocutorio proferido el pasado 24 de agosto de 2020, reiterado mediante auto interlocutorio del 12 de noviembre de 2020, comunicado mediante oficio circular del 14 de octubre de 2020, enviado el viernes, 16 de octubre de 2020 12:53 p. m. para: notifica.co@bbva.com como Asunto: REQUERIMIENTO PROCESO EJECUTIVO RADICACIÓN: 41001-23-31-000-2004-01459-00 Datos adjuntos: OficioBBVA.pdf; 2004-01459 AUTO DECRETA EMBARGO.pdf; 2004-01459Auto 10 mayo 2019.pdf; y comunicado mediante oficio del 3 de diciembre de 2020, enviado el viernes, 4 de diciembre de 2020 7:44 a.m. para: notifica.co@bbva.com Asunto: DEPOSITO JUDICIAL RADICACIÓN: 41001-23-31-000-2004-01459-00 ANA LUZ CRUZ Y OTROS CONTRA NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO Datos adjuntos:2004-01459 AUTO 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.pdf; 2004-01459 auto del 10 de mayo de 2019.pdf; OFICIO 2004-01459-00.pdf. y se le solicitará que **EXPLIQUE** las razones del incumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho Judicial.

En todo caso **ADVIÉRTASE** a la señora **OLGA LUCIA CAÑÓN MORA**, identificada en legal forma con la C.C. No. 65.763.918 **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SUCURSAL NEIVA o quien haga sus veces**, que si vencido el plazo *-no se pronuncia en forma satisfactoria-* se dará apertura al Incidente de Desacato conforme las consideraciones de la presente providencia.

Así mismo, se le prevendrá que su incumplimiento acarreará las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2° del artículo 593 *ibídem*, el cual establece que los empleados que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo con multas sucesivas y hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), e incurrir en la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial establecido en el artículo 454 del Código Penal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la señora **OLGA LUCIA CAÑÓN MORA**, identificada en legal forma con la C.C. No. 65.763.918 **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SUCURSAL NEIVA o quien haga sus veces**, para que en el término de dos **(02)** días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, **RINDA INFORME** sobre las gestiones realizadas por esa entidad, para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto interlocutorio proferido el pasado 24 de agosto de 2020, reiterado mediante auto interlocutorio del 12 de noviembre de 2020, y comunicado mediante oficio circular del 14 de octubre de 2020 y 3 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **OLGA LUCIA CAÑÓN MORA**, identificada en legal forma con la C.C. No. 65.763.918 **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SUCURSAL NEIVA o quien haga sus veces**, que si vencido el plazo establecido en el numeral anterior, *-no se pronuncia en forma satisfactoria-*, se dará apertura al Incidente de Desacato conforme las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: OFICIAR nuevamente a la señora **OLGA LUCIA CAÑÓN MORA**, identificada en legal forma con la C.C. No. 65.763.918 **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SUCURSAL NEIVA o quien haga sus veces**; a la dirección de correo electrónico notifica.co@bbva.com de dicha entidad bancaria, adjuntando copia de la presente providencia.

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, cumpliendo con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: TERESA MURCIA FORERO
DEMANDADO:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPESNIONES-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2012-00201-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones de mérito interpuestas por la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPESNIONES-.

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede¹, la parte ejecutada, contestó dentro del término legal la demanda, presentando excepciones.

III. - CONSIDERACIONES:

Así las cosas, una vez revisado el escrito radicado por la apoderada de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPESNIONES-, se observa que dicha parte interpuso como excepciones de mérito las que denominó:

- PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520120020100

- IMPROCEDENTE MEDIDA CAUTELAR EN CONTRA DE LOS RECURSOS ADMINISTRADOS POR COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente, se

DISPONE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS a la parte Ejecutante y Ministerio Público, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPESNIONES-, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**786d1d7bafb141318bd90bc561296f2df794887887ecbd0103809151625
77371**

Documento generado en 16/04/2021 02:11:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: JOSE DEMETRIO BASTIDAS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2014-00321-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la excepción de mérito interpuesta por el apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede¹, la parte ejecutada, contestó dentro del término legal la demanda, presentando excepciones.

III. - CONSIDERACIONES:

Así las cosas, una vez revisado el escrito radicado por el apoderado de la ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, se observa que dicha parte interpuso como excepción de mérito la que denominó:

- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520140024100

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente, se

DISPONE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS al **MINISTERIO PÚBLICO**, de la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se pronuncie sobre ella.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00f96dfc9b6f59f19f5ad71c27ac8d728f7cc2a4cb5613d1c982b0337fb7aa
f0**

Documento generado en 16/04/2021 02:11:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: RUTH DÍAZ SÁNCHEZ Y LUZ MARINA LOZADA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-0061-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones de mérito interpuestas por la apoderada de la demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede¹, la parte ejecutada, contestó dentro del término legal la demanda, presentando excepciones.

III. - CONSIDERACIONES:

Así las cosas, una vez revisado el escrito radicado por la apoderada de la ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, se observa que dicha parte interpuso como excepción de mérito la que denominó:

- PAGO, NUMERAL 2º ARTÍCULO 442 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160006100

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente, se

DISPONE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS al **MINISTERIO PÚBLICO**, de la excepción de mérito propuesta por la apoderada de la ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, con el fin de que se pronuncie sobre ellas.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a83a45450361b15a9662b3af815b37348a13918147b2ab1cbcaaf5240b2
45215**

Documento generado en 16/04/2021 02:11:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: LIDA VICTORIA CORTES SOTO Y FLAVIO VARGASA TOVAR
DEMANDADO:	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-0062-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones de mérito interpuestas por la apoderada de la demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede¹, la parte ejecutada, contestó dentro del término legal la demanda, presentando excepciones.

III. - CONSIDERACIONES:

Así las cosas, una vez revisado el escrito radicado por la apoderada de la ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, se observa que dicha parte interpuso como excepción de mérito la que denominó:

- PAGO, NUMERAL 2º ARTÍCULO 442 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160006200

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente, se

DISPONE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS al **MINISTERIO PÚBLICO**, de la excepción de mérito propuesta por la apoderada de la ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, con el fin de que se pronuncie sobre ellas.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26b49b098f9aa579e4e39527d185d9706f43b9c0660dc7b3afd9f014a32b
0d3c**

Documento generado en 16/04/2021 02:11:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: LUIS ALBERTO BERMEO VARGAS
DEMANDADO:	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-0063-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones de mérito interpuestas por la apoderada de la demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede¹, la parte ejecutada, contestó dentro del término legal la demanda, presentando excepciones.

III. - CONSIDERACIONES:

Así las cosas, una vez revisado el escrito radicado por la apoderada de la ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, se observa que dicha parte interpuso como excepción de mérito la que denominó:

- PAGO, NUMERAL 2º ARTÍCULO 442 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160006300

artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente, se

DISPONE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS al **MINISTERIO PÚBLICO**, de la excepción de mérito propuesta por la apoderada de la ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, con el fin de que se pronuncie sobre ellas.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee2abbb722bde7e140e940fb141508620a701fb66abb8f759c91dd5081c3
1c67**

Documento generado en 16/04/2021 02:11:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA INÉS CAPERA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00192-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2. Sentencia Anticipada

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, la entidad demandada contestó la demanda oportunamente a través de correo electrónico de fecha 1 de julio de 2020, sin proponer excepciones previas. Si bien propuso la denominada "prescripción", esta fue incluida en el acápite de excepciones de mérito, por lo que no se resolverá en este momento procesal.

2.2.1. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor y la contestación, se contrae a establecer si los demandantes tienen derecho a la suspensión del descuento y reintegro de los dineros descontados por concepto de aporte a salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre en su pensión de jubilación.

2.2.2. Pruebas

Sin que, en la demanda, ni en la contestación se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda¹ de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

¹ Folio 15 a 113 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

2.3. Poderes

2.3.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS², mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

2.3.2. Sustituciones

De la sustitución de poder allegada con la contestación de la demanda, conferida por el apoderado general de la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos a la doctora Laura Milena Correa García³, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Igualmente, de la sustitución de poder conferido por el apoderado general de la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada Johanna Marcela Aristizábal Urrea, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

² Folios 21 a 27 del Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 20 del Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a las abogadas **LAURA MILENA CORREA GARCÍA** y **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para que actúen en representación de los intereses de la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas las sustituciones conferidas y aportadas de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1515354a694d17b214a58b609f5b7acc060916e37b5c37822341af17b5f09426**

Documento generado en 16/04/2021 03:17:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARÍA ELENA GÓMEZ UREÑA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00366-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a analizar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso para decretar sentencia anticipada de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 38 y numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 42 de la Ley 2080 del 2021 que adicionó el art. 182A al C.P.A.C.A., en el que se institucionalizó la figura de la **sentencia anticipada** en esta jurisdicción, encontrándose este proceso inmerso en la previsión normativa, "*(...) En cualquier estado del proceso cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*"

En igual sentido el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala "*las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*"

2.1.1 Fundamento por el cual se dictará Sentencia Anticipada

De acuerdo con el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al C.P.A.C.A., que establece que en la providencia que se corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Tratándose de la causal 3 del artículo, se precisará sobre cual o cuales excepciones se pronunciará.

En el presente asunto, la entidad demandada, Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, contestó oportunamente la demanda a través de mensaje de datos del 22 de julio de 2020¹, formulando excepciones de mérito o fondo, y la excepción previa denominada "**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**"².

La entidad demandada fundamenta la excepción en la reclamación del pago de los perjuicios con ocasión de la muerte del señor Jhon Jairo Zúñiga Montiel, ocurrida el 8 de diciembre de 2007 a las 21:30 horas, quien "muere en combate", según noticia criminal No. 410016000586200804085 en zona rural entre las veredas el Recreo y el Paraíso del municipio de Suaza Huila, y frente a este hecho en concreto aduce, operada el fenómeno de la caducidad de la acción, teniendo en cuenta la fecha de muerte de la víctima, superando ampliamente el término de los dos años previstos en la ley para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en este tipo de casos. Agrega que en el evento de tener en cuenta la fecha en que los familiares de la víctima tuvieron conocimiento de la muerte, la fecha más acercada a los hechos sustentados en la demanda fue el 11 de junio de 2009, exactamente en el hecho #35 en el cual exponen que tuvieron la oportunidad de saber lo ocurrido por medio de comunicación, por lo que concluye que también se está frente al fenómeno de la caducidad del presente medio de control.

Por otro lado, expresa que en la demanda se encuentra probado que los demandantes tuvieron la posibilidad de advertir los hechos, sin accionar la justicia y demandar en su momento, pues según lo narrado tuvieron amplia información de los hechos, no solo desde el conocimiento de la muerte, sino también el día que entregaron el cadáver por parte de la justicia penal militar el 11 de junio de 2009, precisando al respecto que teniendo en cuenta cualquiera de las dos fecha de caducidad de la acción, en el evento de no haberse finalizado el proceso penal, esto no es impedimento para que el interesado pueda ejecutar el derecho de acción frente a la administración según Sentencia de Unificación Rad 85001-33-33-002-2014-00144-01, Consejera Ponente, Martha Rubia Velásquez Rico, solicitando la aplicación de la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, en aras de dar por terminado el proceso por caducidad.

¹ Archivo 008 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folio 20 del Cuaderno Principal No. 2 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Del traslado de la excepción presentado por la parte demandante, tenemos que esta basa su oposición a frente a la excepción previa planteada, señalando que la presente acción se interpuso colocando en conocimiento la existencia de un fehaciente y operante delito de lesa humanidad reconocido ampliamente ante todos los organismos internacionales como ejecuciones extrajudiciales, también llamadas “falsos positivos”, casos en los cuales la amplia jurisprudencia ha fallado reconociendo el bloque de constitucionalidad, más cuando es un hecho que fue establecido por la Unidad Investigativa de la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Especializada Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos humanos, adelantando investigación contra miembros activos de las fuerzas armadas por la perpetración del delito de ejecución extrajudicial contra el joven Jhon Jairo Zúñiga Gómez encontrándose en el acervo probatorio demostrando que ejecución extrajudicial, catalogada como operación militar a manos de miembros de las Tropas del Batallón Pigoanza del Ejército Nacional tal y como así lo describe el Informe de Investigador de Campo de fecha del once (11) de diciembre 2007, además de las pruebas que obran en el despacho y las cuales son pruebas suficientes para demostrar lo pretendido en la demanda, al encontrarse debidamente probada la responsabilidad del Estado por el actuar violatorio a los derechos humanos de la población.

Frente a la jurisprudencia reciente emitida por el Consejo de Estado, sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020, traída a colación por la contraparte, por la cual se estableció que cuando las víctimas tuvieren acceso a los hechos ocurridos, operaría el fenómeno de la caducidad, argumenta que en el ordenamiento colombiano existe la figura de la irretroactividad de la ley, aplicación análoga que podríamos dar a la jurisprudencia, por lo cual en el caso, debe tenerse en cuenta que la demanda fue presentada en el año 2018 y la sentencia es del año 2020, razón por la cual estima que la sentencia no debe incidir en el asunto. Por lo que debe valorar el despacho la jurisprudencia en la que se determinó que el instituto de la caducidad dentro de la acción de reparación directa es válido y tiene sustento constitucional, en algunos casos constituye una barrera para el acceso a la administración de justicia de las víctimas del conflicto armado haciendo nugatorio la defensa de sus derechos y agravando más su condición de víctimas.

Ahora bien, del análisis realizado al plenario, en esta incipiente etapa, encuentra el Despacho fundada la excepción formulada por la entidad demandada, Nación — Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, en virtud a las premisas de unificación determinadas por la Sección Tercera Sala Plena del Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020 bajo el Radicado No. 85001-

33-33-002-2014-00144-01 (61.033), con ponencia de la Consejera de Estado Marta Nubia Velásquez Rico, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado: *"i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley."*

Bajo ese contexto, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados **con la demanda** de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.2. Poder

Del poder allegado con la contestación de la demanda conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E) al abogado Washington Ángel Hernández Muñoz³, el Despacho dispone su **ACEPTACIÓN** al reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

³ Folio 40 del Archivo 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el inciso final del artículo 38 y numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ**, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**781a6b92ef6942c37c3d3172aa8405fc43b86b7dc6cb6f3ed5d7339e2c3a
2082**

Documento generado en 16/04/2021 03:17:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MABEL ORTÍZ PERDOMO
DEMANDADO	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00391-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de impedimento dentro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la Procuradora 90 Judicial I Administrativa.

II. ANTECEDENTES

Realizada la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 el pasado 6 de abril de 2021, se dejó constancia de la recepción del impedimento presentado por la Procuradora 90 Judicial I Administrativa.

III. CONSIDERACIONES

En memorial del 6 de abril de 2021, allegado en la audiencia de Pruebas celebrada en la misma fecha, la doctora Natalia Paola Campos Sossa, en su condición de Procuradora 90 Judicial I Administrativa, manifiesta su impedimento para representar al Ministerio Público dentro del presente proceso, invocando la causal contenida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta su vínculo matrimonial con un contratista de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA¹.

¹ Archivo 015 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Consagra el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, *"Las causales de recusación y de impedimento previstas en este código para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

En tal sentido, el numeral 4º del artículo 130 ibidem, establece como causal de impedimento *"Cuando el cónyuge, compañero permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

Bajo ese contexto, con el escrito de impedimento la agente del Ministerio Público allegó copia de su registro civil de matrimonio con el señor Christian Fernando Maya Donoso², y copia del contrato de prestación de servicios No. 00000510 de 3 de febrero de 2021 suscrito entre su cónyuge y la demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA, vigente hasta el 31 de julio de 2021³.

Del análisis realizado a la documental presentada se encuentran demostrados los supuestos de hecho de la causal de impedimento contenida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, se aceptará y conforme lo establecido en el artículo 134 ibidem, se dispondrá su reemplazo por la Procuradora 89 Judicial I Administrativa⁴, teniendo en cuenta que según lo reportado en el portal web www.procuraduria.gov.co atendiendo su especialidad es la única agente de la Procuraduría General de la Nación restante.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho nuevamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

² Folio 12 Archivo 015 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 4-11 Archivo 015 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ <https://www.procuraduria.gov.co/portal/index.jsp?option=co.gov.pgn.portal.frontend.component.pagefactory.DirectorioComponentPageFactory>

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el impedimento presentado por la doctora **NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA**, Procuradora 90 Judicial I Administrativa, de conformidad a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **REEMPLAZAR** a la Doctora **NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA**, Procuradora 90 Judicial I Administrativa, por la Doctora **MARTHA EUGENIA ANDRADE LÓPEZ**, Procuradora 89 Judicial I Administrativa, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho nuevamente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f95c39a1bdf9b85184c5887a0b93227a7b9e08376085543fa08da2b350fc0fba

Documento generado en 16/04/2021 03:17:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALBA LUZ POLANCO RIVAS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00156-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

Encontrándose vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, se procederá al análisis de las excepciones previas presentadas por la entidad demandada, en virtud al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021² (la cual introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa), que reguló la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

¹ Constancias Secretariales visibles en los archivos 003, 004 y 005 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. *“ (Negrilla fuera de texto).”*

El artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso³ y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De la excepción previa planteada y su estudio

En el presente asunto, la entidad demandada, Departamento del Huila, contestó la demanda oportunamente a través de memorial del del 12 de marzo de 2020⁴, sin proponer excepciones previas. Si bien propuso la denominada “prescripción”, esta fue incluida el acápite de excepciones, y enunciada solamente en el evento de no ser aceptados los argumentos jurídicos y fácticos de defensa, por lo que no se resolverá en este momento procesal.

2.3 Audiencia Inicial

³ Constancias Secretariales visibles en los archivos 003, 004 y 005 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folio 234-245 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Poder

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la directora del Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Huila, doctora Sandra Ximena Calderón a la abogada María Fernanda Solano Alarcón⁵, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **nueve (9:00 A.M.) de la mañana, del día martes quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Microsoft Teams, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **MARÍA FERNANDA SOLANO ALARCÓN**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

⁵ Folio 238 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e27772005c2f72bd4cc6707cf56b166334ea43c62e60beac904ef67861b423**

Documento generado en 16/04/2021 03:17:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	: GERMAN ALBERTO GUTIERREZ LÓPEZ
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2021-00064-00

I.-ASUNTO:

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el rechazo de la presente acción de cumplimiento instaurada por señor **GERMAN ALBERTO GUTIERREZ LÓPEZ**, mediante apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Acción de Cumplimiento en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA**.

II.-ANTECEDENTES

Mediante auto del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, se admitió la presente acción constitucional, y ordenó correr traslado del libelo introductorio a la entidad accionada **MUNICIPIO DE NEIVA**.

La accionada **MUNICIPIO DE NEIVA**, a través de mensaje de datos del 19 de marzo de 2021, enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales del Despacho, allegó escrito de contestación en el que informó que se encuentra en curso acción de cumplimiento en el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL**

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FAccionesCumplimiento%2F41001333300520210006400

CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, con la radicación **No. 41-001-33-33-005-2021-00063-00**, por los mismos hechos y pretensiones, solicitando se revoque el auto admisorio de la presente acción de cumplimiento.

III.-CONSIDERACIONES

Observada la manifestación de la entidad demandada y una vez revisado el sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, el Despacho evidencia la existencia de la acción de cumplimiento con radicación **41-001-33-33-005-2021-00063-00**, adelantado en el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**, por los mismos hechos, identidad de partes, causa e identidad de pretensiones como objeto de la litis.

Así mismo, vista las piezas procesales juntas con la petición del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**, en donde se observa que a ese Despacho Judicial, le fue repartida inicialmente, la acción de cumplimiento instaurada por el señor **GERMAN ALBERTO GUTIERREZ LÓPEZ** en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA**, a través de la oficina Judicial el 26 de marzo de 2021 a las 4:39 P.M., mientras que la misma acción constitucional con identidad de partes, hechos y pretensiones, fue repartida a este Juzgado, el mismo 26 de marzo de 2021, pero a las 4:55 p.m., de acuerdo al acta de reparto de oficina judicial secuencia 382.

En consecuencia, comoquiera que el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**, dentro del radicado **No. 41-001-33-33-005-2021-00063-00**, admitió la acción de tutela, el cinco (5) de abril de 2021 (*es decir, dos (2) días antes que éste Despacho*), y la notificó personalmente ese mismo días a las 16:07 P.M. al **MUNICIPIO DE NEIVA**; para ésta Judicatura resulta a todas luces improcedente continuar con la etapa procesal de notificación personal y demás trámite de la presente acción de cumplimiento, por lo que se dispone el **RECHAZO** de la solicitud de acción de cumplimiento, en aplicación del principio de economía procesal, y de manera residual ante la previsión contenida en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, por lo cual se dispone el rechazo de la acción de cumplimiento por haber sido presentada por la misma persona ante varios jueces, en razón a la duplicidad del reparto por parte de Oficina Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de Control de Acción de Cumplimiento, por el señor **GERMAN ALBERTO GUTIERREZ LÓPEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al accionante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

704dcb0cca55664d1a1d28931c7d982b3db51af8c08441307bd32ae7f28

0ecab

Documento generado en 16/04/2021 02:11:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>